

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01877

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de febrero 01 de 2024 el Despacho resolvió inadmitir la demanda.

Ahora bien, mediante escrito de febrero 09 de 2024 la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, previo a decidir si con este resulta procedente tenerla por subsanada y, en consecuencia, proceder a admitirla, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Mediante el auto en comento se requirió a la demandante para que subsanará los siguientes aspectos de la demanda:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020)
- Acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos, de conformidad con lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Aportar prueba siquiera sumaria que permita determinar la existencia del acta de conciliación sobre la cual solicita que se declare la nulidad absoluta.
- Aportar prueba de que utilizó los medios judiciales disponibles para dar cumplimiento a la carga de la prueba que está en cabeza del demandante a fin de determinar la existencia del acta de conciliación.
- Determinar de manera cierta el documento sobre el cual solicita que se declare la nulidad absoluta, dado que la totalidad de la demanda está interpretada en supuestos.
- Acreditar que el acta de conciliación sobre la cual solicita la declaración de nulidad se celebró con posterioridad a la firma del pagare suscrito con la entidad hoy demandante.
- Aportar la totalidad de la respuesta emitida por el pagador del hoy demandado, esto es, adjuntando los anexos que se enuncian en la respuesta.
- Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de no incluir pretensiones que estén relacionadas con los descuentos que por ley debe realizar la pagaduría CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), dado que dichas pretensiones no son concordantes con este tipo de procesos.
- Aportar con el escrito de subsanación, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En ese sentido, tenemos que en lo que respecta al primero pedimento, la actora dio cabal cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Respecto el segundo motivo de inadmisión, el extremo actor manifestó que allegaba “...cotejo de envío de la demanda junto con anexos...”, no obstante, de la revisión integral de su escrito de subsanación, no se evidenció que hubiese dado cumplimiento al requerimiento elevado, esto, acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el auto que inadmitió la demanda y su escrito de subsanación, tal y como lo exige el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se observa que al momento de inadmitir la demanda se pasó por alto la solicitud de medida cautelar innominada elevada por la demandante con apoyo en lo previsto por el Artículo 590 del C.G. del P.

Sobre el particular, tenemos que, en lo que aquí corresponde, la precitada norma procedimental estipula:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

Conforme lo expuesto, resulta claro que la causal de inadmisión en comento resultaba infundada, por lo menos hasta tanto se analizara la procedencia de la medida cautelar innominada solicitada; en consecuencia, conviene entonces en esta oportunidad determinar tal circunstancia.

Sea lo primero decir que, las medidas cautelares, sea cual sea su tipo, constituyen mecanismos contemplados por el derecho procesal con el fin de que el demandante cuente con una compensación previa sobre los motivos que lo llevaron a interponer su demanda.

En tratándose de las de tipo “*innominado*”, estas se caracterizan por no estar determinadas, recayendo en el juzgador el deber de fijar la medida que resulte más adecuada para la situación en concreto.

Para efectos de lo anterior, la norma procesal previamente aludida establece unos derroteros que se deben tener en cuenta para su decreto, como lo son, la legitimación o interés, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, estará “*legitimado*” para solicitar la medida cautelar innominada quien a su vez lo esté dentro del proceso, es decir, quien acredite ser titular del derecho sustancial que pide la cautela.

Así mismo, debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado o hay una amenaza inminente de que surja tal afectación; al respecto, el tratadista Ugo Rocco, en su “*Tratado de Derecho Procesal Civil*” (Pg. 48), estima que:

“...peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico (...)”

También debe existir una “*apariencia de buen derecho*”, conclusión que sólo se llega a partir del análisis de los hechos y las pruebas con las que se cuenta; en lo atinente, el doctrinante Piero Calamandrei, en su obra “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*” (Pg. 77), enseña que:

“...en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (...)”.

En relación con el requisito de “*necesidad*”, este está directamente relacionado con la demora normal del proceso -*para el caso de nuestro ordenamiento jurídico, no puede ser superior a un año, término que, de manera excepcional, puede prorrogarse hasta por seis meses más-*; sin embargo, el transcurso de dicho término puede implicar para el demandante que, para el momento en que se profiera la sentencia, los efectos de esta resulten ilusorios, de ahí que al decidirse sobre la procedencia de las medidas cautelares haya de verificarse si la demora normal del proceso puede agravar la actual situación del accionante.

Por su parte, el criterio de “*efectividad*” responde a que al momento de dictarse la sentencia los derechos del demandante se encuentren protegidos y, en consecuencia, sus efectos no sean ilusorios.

Finalmente, de acreditarse lo anteriores presupuestos, el juzgador deberá dictar la medida en la forma que resulte más ajustada al asunto, es decir, de manera “razonable” y teniendo en cuenta aspectos como el monto de las pretensiones.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que lo que la demandante pretende a través de su demanda verbal sumaria es obtener la declaratoria de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita del acta de conciliación o documento privado suscrito por el demandado -ARGEMIRO ELI PACHECO- en el que se obligó a pagar una suma de dinero por concepto de cuota alimentaria y, en consecuencia, que se deje sin efecto los descuentos que, por dichos conceptos, efectúa la pagaduría de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Como fundamento de lo anterior, la actora relató que en el año 2020 el demandado le solicitó un “...crédito de libre inversión...” bajo “...la modalidad de libranza...”, el cual, luego de haber “...realizado el estudio al ser persona pensionada y demostrar... su capacidad de pago...”, fue aprobado, por lo que procedió a desembolsarle la suma de “...\$23.101.000...”, la cual debía ser pagada en cuotas mensuales de \$578.057, las cuales, de conformidad con la Ley 1527 de 2012, serían “...descontadas de su asignación de retiro...”.

Sin embargo, manifestó que cuatro meses después de haberse efectuado el desembolso, “...entra un embargo que deja sin operación el descuento que debía por ley el pagador realizar al señor ARGEMIRO... y a la fecha no ha sido posible reincorporar... el descuento...”.

Por otro lado, indicó que elevó petición a la pagaduría de CASUR con el fin de que le “...informara el motivo por el cual el descuento había dejado de operar...”, frente a lo cual le respondieron que “...los descuentos en los afiliados relacionados por ustedes se deben a factores múltiples... los cuales son especificados en el archivo adjunto...” y que “...para... asegurar el no sobreendeudamiento de los afiliados... se han dispuesto bloqueos por “DESCUENTOS EN COLA” y se irán incorporando de acuerdo con la disponibilidad y liberación de cupo por afiliado en nómina (...)”.

Señaló que resulta “...inusual que justamente cuando va a iniciar el descuento para el pago del crédito la persona decida realizar un acuerdo conciliatorio... deuda alimentaria...”, que al interior del proceso de pago no obra “...orden judicial para el descuento por nómina de la cuota alimentaria...”, “...que antes de la celebración de ese acto... ARGEMIRO... realizó... solicitud de crédito con nuestra entidad...”, “...Teniendo en cuenta que no hay oposición del señor ARGEMIRO... a la fijación de la cuota alimentaria se podrá entender que... tiene... conocimiento del monto por el cual se obligó para que fuera descontado de su asignación de retiro con... objetivo... evitar el pago del crédito que... de buena fe le otorgó...”

Adicionalmente, expuso que “...dentro del acto celebrado... No se encuentra el elemento esencial denominado CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE... en la proporción que el señor determinó en el documento...”, haciendo incurrir en “...error al conciliador para determinar una suma que NO podía pagar...”

Que el acta de conciliación es un documento privado y, por ende, “...la entidad se niega a otorgarnos información o entregarnos copia de este...”, siendo “...imposible determinar si el alimentario tiene o no la necesidad de exigir la cuota alimentaria pactada. O simplemente es una manera de defraudar a su acreedor (...)”.

Finalmente, solicitó que se oficiara a la entidad pagadora con el fin de que la allegue al proceso “...el acta mediante la cual el demandado se obligó a pagar dicha suma de dinero...”.

Del análisis de lo anterior, el Despacho concluye que la medida cautelar innominada solicitada habrá de ser negada, toda vez que, por ahora, ni siquiera se ha acreditado que la demandante efectivamente sea titular del derecho sustancial pretendido, esto en razón a que su pretensión está dirigida a anular un negocio jurídico del cual no es parte y, pese a que justifica su *petitum* en una supuesta actuación fraudulenta del demandado que, en últimas, terminó perjudicado el cumplimiento del contrato de libranza suscrito por este en favor de la actora, lo cierto es que las pruebas aportadas no resultan ser lo suficientemente conducentes para efectos de *-medianamente-* determinar que si el acta de conciliación cuya nulidad se persigue en realidad haya incidido en perjuicio de la demandante.

Además, tampoco resulta viable afirmar que el derecho cuya protección se reclama haya sido afectado o exista una amenaza inminente de que surja tal afectación y, mucho menos, que medie la apariencia de buen derecho, pues no se tiene ni un mínimo de certeza de la relación que pueda existir entre el supuesto acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado y el contrato de libranza, más cuando con la demanda ni siquiera se adjuntó la plurimentada acta de conciliación.

Lo expuesto, resulta ser suficiente para negar la cautela solicitada, sin que sea perentorio emitir consideración alguna en relación a los criterios de necesidad y oportunidad arriba expuesto.

En consecuencia, tenemos que la demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el punto dos del auto inadmisorio, puesto que no acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tampoco allegó prueba siquiera sumaria que permitiera determinar la existencia del acta de conciliación báculo de la demanda, ni que esta haya sido celebrada con posterioridad a la firma del contrato de libranza.

Ahora, no puede pasarse por alto que la razón de lo anterior obedece a la reserva legal que pesa sobre el aludido documento, de ahí que lo pertinente sea pasar a la siguiente causal de subsanación, esto es, que acreditara que agotó todos los medios judiciales a su alcance con el fin de obtener el referido documento.

Al respecto, tenemos que con el escrito de subsanación de demanda se aportaron las peticiones elevadas por la demandante ante el pagador responsable de efectuar los descuentos por libranza, así como también, las respuestas negativas emitidas al respecto en razón a la reserva que ostenta el documento, de ahí que, de cara al Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P., haya de entenderse por subsanada la demanda respecto a los dos puntos analizados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en relación con el ejercicio del derecho fundamental de petición tanto las personas naturales y jurídicas están facultadas para ejercer la acción de tutela en caso de que las respuestas que se les brinden no se acompañen con los elementos que configuran dicha prerrogativa, esto es, obtener respuestas claras, de fondo, congruentes y consecuentes, por lo que, al no haber ejercido dicho medio de defensa judicial, aun teniendo la posibilidad de acudir a este, se concluye que la demandante no acreditó haber subsanado la demanda debidamente.

En caso de que el anterior mecanismo de defensa no hubiese resultado procedente en razón a la reserva legal del acta de conciliación, entonces debe advertirse que la demandante contaba con otras herramientas judiciales, como son las previstas en los Artículos 183 y 265 del C.G. del P., esto es, las relativas a las pruebas extraprocesales y la exhibición de documentos, respecto de las cuales, la demandante tampoco acreditó haberlas ejercido.

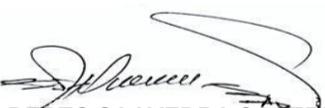
Por último, tenemos que la demandante cumplió con el último requerimiento ordenado por el Despacho, esto es, retirar su pretensión relativa a los descuentos por nómina.

En razón a lo anterior, fácil es concluir que la actora no cumplió a cabalidad con lo ordenado en la providencia que resolvió inadmitir la demanda.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO interpuesta por EXCELCREDIT S.A. contra ARGEMIRO ELI PACHECO.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00298

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MEZA BATISTA ELENA CELINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 36534074, y a PALENCIA GUTIERREZ LUZ MARINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39065878, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN - SIGESCOOP-, identificada con el NIT. No. 900.424.669-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$5.689.322 M.L. Cte., por concepto de la suma que, *por capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 25932 otorgado en julio 31 de 2017, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, *octubre 01 de 2021* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la T.P. No. 161.276 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00298

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario primas y demás emolumentos que devenguen los aquí demandados -MEZA BATISTA ELENA CELINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 36534074, y a PALENCIA GUTIERREZ LUZ MARINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39065878- como trabajador de ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA ARIGUANI – MAGDALENA. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00300

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto al poder conferido.

Deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 74 del C.G. del P., en el sentido de acreditar que el poder conferido fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o, en su defecto, que fue otorgó en los la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos proveniente de su poderdante.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá en reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar el hecho "primero" de la demanda, en el sentido de indicar si la Letra de Cambio por valor de \$5.000.000 se libró a la orden o al portador.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el Artículo 709 del Código de Comercio contempla como unos de los requisitos del pagaré "(...) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)".

3.- Deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P., como quiera que, en el acápite de notificaciones sólo relacionó como dirección de notificación de "El demandado" el correo electrónico oscarmartinez0588@hotmail.com, sin especificar a cual de los demandados corresponde dicha dirección electrónica.

3.1 Adicionalmente, deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar cuál de los demandados le pertenece la dirección electrónica suministrada, si está es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y, lo más importante, "...allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por YEIMY CAROLINA MATTÁ ORJUÉLA contra OSCAR ARIEL MARTINEZ GUERRA y JUANITA HERRERA CUMACO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.492.214 y portador de la T.P. No. 45.491 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00314

Toda vez que lo solicitado por el extremo actor se ajusta a lo previsto por el Artículo 92 del C.G. del P., el despacho resuelve AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZMILA MOSQUERA CORDOBA.

Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00324

De la revisión de la demanda de declarativa de extinción de garantía hipotecaria y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 390 y S.S. del Código General del Proceso, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por MYRIAM FONSECA SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.354.769, contra la sociedad QUIMICOS Y SOLVENTES QUIMISOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 830.047.065-2.

Se pone de presente que la aludida acción extintiva recae sobre el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 897 de marzo 16 de 2001, la cual fuera elevada ante la Notaria Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C. y que como inmueble afectado tiene el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1200628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Inciso 5º del Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá proceder a contestar la demanda y, mediante escrito separado, proponer excepciones de mérito; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 7º del Artículo 391 *ibídem*.

SEXTO.- PREVIO a proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se resuelve REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución en la forma señalada por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P, la cual se FIJA en la suma de \$16.000.000 M.L. Cte., de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.153.081 y portador de la T.P. No. 21.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00336

Revisados los documentos de la demanda declarativa de responsabilidad civil, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar el hecho "diecisiete" de la demanda, en el sentido de discriminar las sumas que, en relación con cada una de las reparaciones allí indicadas, afirma haber asumido por su cuenta como consecuencia de los daños causados en el vehículo implicado en el accidente de tránsito al que se refiere en su escrito introductorio.

Lo anterior deberá hacerse de manera determinada, clasificada y enumerada.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá precisar la pretensión "primera", en el sentido de indicar la clase de responsabilidad civil que pretende que se declare contra los demandados (contractual o extracontractual).

2.2 Deberá aclarar la pretensión "segunda", en el sentido de: a) indicar la clase de perjuicios cuyo resarcimiento pretende, esto es, material (lucro cesante y/o daño emergente) y; b) precisar a qué clase de perjuicios corresponden cada uno de los montos allí reclamados.

Lo anterior deberá hacerlo de manera determinada, clasificada y enumerada.

4.- En cuanto al juramento estimatorio (Art. 206 del C.G del P.)

Deberá aclararlo, modificarlo o precisarlo, lo cual deberá hacerse en los mismos términos indicados mediante el Numeral "1.1" de esta providencia.

Lo anterior, únicamente en lo que concierne que los gastos que afirma haber asumido por su cuenta como consecuencia de los daños causados en el vehículo implicado en el accidente de tránsito al que se refiere en su escrito introductorio.

5.- En cuanto a las pruebas testimoniales (Art. 212 del C.G. del P.).

Deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde la testigo -GLADYS FRANCO- podrá ser citada.

6.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL interpuesta por JAVIER HERNANDO SILVA VILLA contra NELSON DAVID FERRER PAIPA y JAVIER HERNAN BARBOSA FERRER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandada, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a JAVIER HERNANDO SILVA VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.633.753, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Lo anterior, en razón a que con la demanda no aportó copia de la Tarjeta Profesional que lo acredita como Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00344

Encontrándose la demanda declarativa de la referencia pendiente de ser avocada por este Despacho para su conocimiento, se logró determinar que ello no será posible, como quiera que:

1.- Mediante Auto de noviembre 27 de 2023, el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. resolvió "...RECHAZAR de plano la anterior demanda por COMPETENCIA..." y en consecuencia, por lo que, en consecuencia, ordenó su remisión "...al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda, previo reparto...".

2.- En cumplimiento de lo anterior, el precitado despacho judicial remitió a la aludida oficina judicial correo electrónico de enero 26 2024.

3.- A su turno, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ generó la Acta de Reparto No. 1792 de marzo 08 de 2024, en la que se señaló que el asunto había sido repartido al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, tal y como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	08/mar/2024		Página: 1
008	GRUPO	VERBALES (SIN DOCUMENTO)	1792
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 1792	FECHA DE REPARTO: 8/03/2024 10:49:44a. m.	
JUZGADO 8 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8001508611	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		01
SD765700	REMITE POR COMPETENCIA - PROC No. 2023-00708	JUZ 29 PEQ. CAUSAS Y COMP. MU	01
1105683702	LAURA ESPERANZA PRADA URIZA		03
OBSERVACIONES: REMITE POR COMPETENCIA - PROC No. 2023-00708 - JUZ 29 PEQ. CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLE DE BOGOTÁ			
DESPCOMCLF-001	FUNCIONARIO DE REPARTO	amendezp	DESPCOMCLF-001 044EVD6E7E
v. 2.0	M&T2		

4.- En ese sentido, el Despacho resuelve **ABSTENERSE** de **AVOCAR CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia y, en consecuencia, se ordena **DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

5.- Así mismo, se ordena **COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, esto con el fin de ponerle en conocimiento lo sucedido e indague si el presente asunto ya le fue remitido por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

6.- Igualmente, se ordena **REMITIR** copia de esta decisión al correo electrónico del extremo demandante del proceso en cuestión, esto es, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad sin que para ello sea necesario la elaboración de oficio alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<p align="center">JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p align="center">DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00362

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DANIELA ALEJANDRA LADINO ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1,122,651,635, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM", identificada con el NIT. No. 860049363-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 200004272 otorgado en octubre 28 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$14,507,728 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha en que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré No. 200004278 otorgado en octubre 28 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.1 Por valor de \$6,171,070 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha en que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3.- Por el Pagaré No. 200000824 otorgado en febrero 24 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

3.1 Por valor de \$29,199,304 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito.

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto que, *por capital*, adeuda con ocasión al pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha en que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.038 y portador de la T.P. No. .83492 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00362

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario primas y demás emolumentos que devenguen los aquí demandados -DANIELA ALEJANDRA LADINO ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1,122,651,635- como trabajador de PM&F FISHING OIL SERVICES SA. Límitese la medida a la suma de \$80.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00368

Revisados los documentos de la demanda declarativa de responsabilidad civil, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Si bien es cierto, con la demanda la entidad demandante solicitó, con apoyo en lo previsto por el Artículo 590 del C.G. del P. , el decreto de una medida cautelar innominada, sin embargo, desde ya se advierte su improcedencia.

Sobre el particular, tenemos que, en lo que aquí corresponde, la precitada norma procedimental estipula:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...).

Sea lo primero decir que, las medidas cautelares, sea cual sea su tipo, constituyen mecanismos contemplados por el derecho procesal con el fin de que el demandante cuente con una compensación previa sobre los motivos que lo llevaron a interponer su demanda.

En tratándose de las de tipo “*innominado*”, estas se caracterizan por no estar determinadas, recayendo en el juzgador el deber de fijar la medida que resulte más adecuada para la situación en concreto.

Para efectos de lo anterior, la norma procesal previamente aludida establece unos derroteros que se deben tener en cuenta para su decreto, como lo son, la legitimación o interés, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, estará “*legitimado*” para solicitar la medida cautelar innominada quien a su vez lo esté dentro del proceso, es decir, quien acredite ser titular del derecho sustancial que pide la cautela.

Así mismo, debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado o hay una amenaza inminente de que surja tal afectación; al respecto, el tratadista Ugo Rocco, en su “*Tratado de Derecho Procesal Civil*” (Pg. 48), estima que:

“...peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico (...).”

También debe existir una “*aparición de buen derecho*”, conclusión que sólo se llega a partir del análisis de los hechos y las pruebas con las que se cuenta; en lo atinente, el doctrinante Piero Calamandrei, en su obra “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*” (Pg. 77), enseña que:

“...en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (...).”

En relación con el requisito de “*necesidad*”, este está directamente relacionado con la demora normal del proceso - para el caso de nuestro ordenamiento jurídico, no puede ser superior a un año, término que, de manera excepcional, puede prorrogarse hasta por seis meses más-; sin embargo, el transcurso de dicho término puede implicar para el demandante que, para el momento en que se profiera la sentencia, los efectos de esta resulten ilusorios, de ahí que al decidirse sobre la procedencia de las medidas cautelares haya de verificarse si la demora normal del proceso puede agravar la actual situación del accionante.

Por su parte, el criterio de “*efectividad*” responde a que al momento de dictarse la sentencia los derechos del demandante se encuentren protegidos y, en consecuencia, sus efectos no sean ilusorios.

Finalmente, de acreditarse lo anteriores presupuestos, el juzgador deberá dictar la medida en la forma que resulte más ajustada al asunto, es decir, de manera “razonable” y teniendo en cuenta aspectos como el monto de las pretensiones.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que lo que la demandante pretende a través de su demanda verbal sumaria es obtener la declaratoria de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita del acta de conciliación o documento privado suscrito por el demandado - JOSE FERNANDO JARAMILLO BONILLA- en el que se obligó a pagar una suma de dinero por concepto de cuota alimentaria y, en consecuencia, que se deje sin efecto los descuentos que, por dichos conceptos, efectúa la pagadora de la P.A. SEGUROS BOLIVAR.

Como fundamento de lo anterior, la actora relató que el demandado le solicitó un “...crédito de libre inversión...” bajo “...la modalidad de libranza...”, el cual, luego de haber “...realizado el estudio al ser persona pensionada y demostrar... su capacidad de pago...”, fue aprobado, por lo que procedió a desembolsarle la suma solicitada, la cual debía ser pagada en cuotas mensuales, de conformidad con la Ley 1527 de 2012, serían “...descontadas de su asignación...”.

Sin embargo, manifestó que cuatro meses después de haberse efectuado el desembolso, “...entra un embargo que deja sin operación el descuento que debía por ley el pagador realizar al señor JARAMILLO... y a la fecha no ha sido posible reincorporar... el descuento...”.

Señaló que resulta “...inusual que justamente cuando va a iniciar el descuento para el pago del crédito la persona decida realizar un acuerdo conciliatorio... deuda alimentaria...”, que al interior del proceso de pago no obra “...orden judicial para el descuento por nómina de la cuota alimentaria...”, “...que antes de la celebración de ese acto... JARAMILLO... realizó... solicitud de crédito con nuestra entidad...”, “...Teniendo en cuenta que no hay oposición del señor JARAMILLO... a la fijación de la cuota alimentaria se podrá entender que... tiene... conocimiento del monto por el cual se obligó para que fuera descontado de su asignación de retiro con... objetivo... evitar el pago del crédito que... de buena fe le otorgó...”.

Adicionalmente, expuso que “...dentro del acto celebrado... No se encuentra el elemento esencial denominado CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE... en la proporción que el señor determinó en el documento...”, haciendo incurrir en “...error al conciliador para determinar una suma que NO podía pagar...”.

Que el acta de conciliación es un documento privado y, por ende, “...la entidad se niega a otorgarnos información o entregarnos copia de este...”, siendo “...imposible determinar si el alimentario tiene o no la necesidad de exigir la cuota alimentaria pactada. O simplemente es una manera de defraudar a su acreedor (...).”.

Finalmente, solicitó que se oficiara a la entidad pagadora con el fin de que la allegue al proceso “...el acta mediante la cual el demandado se obligó a pagar dicha suma de dinero...”.

1.1 Del análisis de lo anterior, el Despacho concluye que la medida cautelar innominada solicitada habrá de ser negada, toda vez que, por ahora, ni siquiera se ha acreditado que la demandante efectivamente sea titular del derecho sustancial pretendido, esto en razón a que su pretensión está dirigida a anular un negocio jurídico del cual no es parte y, pese a que justifica su *petitum* en una supuesta actuación fraudulenta del demandado que, en últimas, terminó perjudicado el cumplimiento del contrato de libranza suscrito por este en favor de la actora, lo cierto es que las pruebas aportadas no resultan ser lo suficientemente conducentes para efectos de *-medianamente-* determinar que si el acta de conciliación cuya nulidad se persigue en realidad haya incidido en perjuicio de la demandante.

Además, tampoco resulta viable afirmar que el derecho cuya protección se reclama haya sido afectado o exista una amenaza inminente de que surja tal afectación y, mucho menos, que medie la apariencia de buen derecho, pues no se tiene ni un mínimo de certeza de la relación que pueda existir entre el supuesto acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado y el contrato de libranza, más cuando con la demanda ni siquiera se adjuntó la plurimentada acta de conciliación.

1.2 Lo expuesto, resulta ser suficiente para negar la cautela solicitada, sin que sea perentorio emitir consideración alguna en relación a los criterios de necesidad y oportunidad arriba expuesto.

2.- Por lo anterior, la parte actora deberá proceder a acreditar que, previo a la interposición de la demanda, agotó el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

3.- Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber enviado la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

4.- También deberá acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020)

5.- Deberá aportar prueba siquiera sumaria que permita determinar la existencia del acta de conciliación sobre la cual solicita que se declare la nulidad absoluta, así como también, que esta haya sido celebrada con posterioridad a la firma del contrato de libranza.

6.- En defecto de lo anterior, deberá aportar prueba de que utilizó los medios judiciales disponibles para dar cumplimiento a la carga de la prueba que está en cabeza del demandante a fin de determinar la existencia del acta de conciliación, tales como el ejercicio de derecho de petición, acción de tutela, solicitud de prueba extraprocesal o de exhibición de documentos.

7.- Aportar con el escrito de subsanación, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO interpuesta por EXCELCREDIT S.A. contra JOSE FERNANDO JARAMILLO BONILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a ANGIE LORENA OLEA SEGURA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.186.023 y portadora de la T.P. No. 346952 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 48 fijado hoy, 29 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria